II Congreso Latinoamericano de Teoría Social y Teoría Política “Horizontes y dilemas del pensamiento contemporáneo en el sur global” Buenos Aires, 2 al 4 de Agosto de 2017. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2017.

Análisis de las medidas alternativas a la pena de privación de libertad en la justicia penal juvenil. Una reflexión posible a partir del caso "Panchito López".

Gómez, Daniel F.

Cita:

Gómez, Daniel F. (Agosto, 2017). *Análisis de las medidas alternativas a la pena de privación de libertad en la justicia penal juvenil. Una reflexión posible a partir del caso "Panchito López". II Congreso Latinoamericano de Teoría Social y Teoría Política “Horizontes y dilemas del pensamiento contemporáneo en el sur global” Buenos Aires, 2 al 4 de Agosto de 2017. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: https://www.aacademica.org/lic.daniel.gomez/8

ARK: https://n2t.net/ark:/13683/pBSv/hf2

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto*. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: https://www.aacademica.org*.

II Congreso Latinoamericano de Teoría Social y Teoría Política

"Horizontes y dilemas del pensamiento contemporáneo en el sur global"

Buenos Aires, 2 al 4 de Agosto de 2017

- **MESA 10 | Violencia, castigo y sociedad**
- Título de la ponencia: **Análisis de las medidas alternativas a la pena de privación de libertad en la justicia penal juvenil. Una reflexión posible a partir del caso "Panchito López".**
- **Autor:** Lic. **Daniel Gómez**. Sociólogo (UBA). Especialista en políticas públicas de niñez, adolescencia y familia (UNER). Diplomado Superior en Políticas Sociales (IDAES-UNSAM).
- **Pertenencia Institucional**: Colectivo Políticas de Infancia. / Consejo de Profesionales en Sociología de CABA (CPS).

- **Resumen**: Trabajamos algunos aspectos de los tratados y recomendaciones internacionales en materia del derecho penal juvenil, específicamente aquellas referidas a las medidas alternativas a la privación de la libertad en la justicia penal juvenil. Sumando al análisis los considerandos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, también conocido como "Panchito López, para pensar, en que medida las medidas privativas de la libertad pueden constituir en ocasiones, una violación a los derechos humanos de los jóvenes alojados en los centros de régimen cerrado.

Análisis de las medidas alternativas a la pena de privación de libertad en la justicia penal juvenil. Una reflexión posible a partir del caso "Panchito López"

Introducción

En el presente documento pretendemos articular dos campos posibles de análisis. De alguna forma ir de lo general a lo particular. Como se mencionó en el resumen buscamos dar cuenta del marco normativo y conceptual en relación a ese gran universo conocido como Justicia Penal Juvenil y por otro lado realizar algunas reflexiones posibles a partir de un fallo específico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Nos referimos al fallo conocido como "Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay" más conocido como Panchito López (2004). La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su sentencia condenatoria contra Paraguay en el caso del Centro de Reeducación de Menores. Nos situamos para el análisis desde un examen basado en las herramientas que proponen las ciencias sociales y no desde una perspectiva jurídica. Utilizamos este caso en particular de la CIDH, pues el análisis que realiza del alojamiento de las personas menores de edad, condenadas por la justicia, en el referido centro de régimen cerrado, puede resultar útil para reflexionar acerca de las condiciones de los centros de régimen cerrado en nuestro país. Y por otra parte, un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala aspectos y lineamientos que son aplicables en todos los países de la región.

Respecto de la justicia penal juvenil es dable decir que en nuestro país aun rige la Ley 22.278/80 conocida como Régimen Penal de la Minoridad, que opera como ley de fondo en justicia penal para personas menores de edad y que tiene como marco de referencia la Ley 10.903 de 1919, que establecía el patronato de menores o el llamado régimen tutelar. Este marco normativo convive con estándares planteados por Organismos Internacionales (a los cuales Argentina a adherido) que diseñan nuevas formas de intervención. Hacemos una breve mención de estos acuerdos para dar contexto a este documento:

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. *Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990 (Reglas de la Habana)*

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores *(Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en la Resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985.*

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. *Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990 (Reglas de Tokio)*

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil*. Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990 (Directrices de Riad).*

Convención Internacional de los Derechos del Niño en sus artículos 37 y 40

Pero además de la adhesión a estos enunciados, existe en nuestro país la ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sancionada el 26/10/2005 que aunque no regula de manera directa la intervención del Estado en materia penal respecto de la niñez, sin perjuicio de ello da un marco general que impacta de manera indirecta en las decisiones judiciales. Esta situación genera un punto de conflicto pues los marcos normativos funcionan con lógicas diferentes. Aun así las prácticas judiciales se han ido modificando y han generado una lenta transición hacia nuevos estándares en materia de justicia penal juvenil.

La ley 26.061 toma como antecedente la Convención Internacional de los Derechos del Niño (que además en sus artículos 37 y 40 se refiere al respecto de la cuestión penal juvenil). La Convención se otorga a los niños la categoria de **Sujetos de Derecho**. Su principal aporte se basa en un quiebre en la mirada. Los niños ya no son "objeto" protección estatal (entendida como una protección que se impone al sujeto con criterios de normalización y control social) sino que ahora los niños deben ser entendidos como "sujetos" de derechos en el marco de una protección entendida como integral. Al mismo tiempo esclarece la opacidad del sistema anterior, (siempre) propenso a institucionalizar, judicializar y psicopatologizar los problemas y los conflictos sociales que tuvieran como protagonistas a los niños. La Convención plantea intervenciones diferenciadas en aquellos casos donde los niños son victimas de situaciones conflictivas, violentas o delictivas de aquellas donde los niños cometieran un delito, aunque en ambos casos prescribe entender a los niños como sujetos de derecho. Por otra parte impide a los jueces la posibilidad de internación de los niños por causas sociales o diferentes realidades consideradas "irregulares" por la antigua justicia de menores. Uno de los vicios del dispositivo tutelar había sido la excesiva judicialización e institucionalización de niños y niñas, a los que asignaba la categoría de "menor", estableciendo miradas diferenciadoras para la niñez por un lado los niños que vivían con sus familias y por el otro los menores judicializados. Durante la vigencia del dispositivo tutelar, ser menor era portar una marca de la intervención del Estado en la subjetividad y en el cuerpo. (Gómez D, 2011).

Según O'Donnell (2001: 11) *"La confirmación del status del niño como sujeto de los derechos fundamentales de la persona humana (…) tiene consecuencias que trascienden ampliamente el ámbito jurídico. El reconocimiento de esa condición de sujeto de derechos constituye el punto de partida de todo esfuerzo de reflexión y concientización relativas al niño y su lugar en la sociedad, vale decir, su relación con nosotros los adultos."*

El párrafo anterior, permite ampliar la mirada respecto de concepción del niño como sujeto de derecho en el plano jurídico, dado que plantea que el status de sujeto de derechos va más allá de las cuestiones estrictamente judiciales. Según ese criterio orientador, no solo implica revisar concepciones respecto de la intervenciones públicas sobre el universo de la niñez, sino también aquellas miradas acerca del contexto, familiar, comunitario y territorial.

Minyersky y Herrera (s/f: 1,2) sintetizan con enorme claridad la cuestión *"podemos afirmar (dicen) que la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño, implicó un giro radical en la concepción de la infancia y la adolescencia. La mirada "tutelar" y "asistencialista" —conocida como la doctrina de la "situación irregular"— es sustituida por el paradigma de la "protección integral". El niño y el adolescente son reconocidos como sujetos de derechos, titulares de todos los derechos contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos más un plus de derechos previstos, precisamente, por ser personas en etapa de crecimiento"*

Todo lo mencionado en párrafos anteriores ha generado cambios en el área penal juvenil y (por ahora) sobre todo en lo relacionado a las áreas del poder ejecutivo que son las encargadas de lleva adelante las distintas medidas de reproche penal que pueden incluir: la detención en centros de régimen cerrado, el alojamiento en centros de libertad restringida de puertas abiertas, la supervisión y acompañamiento en territorio, el trabajo comunitario o distintos tratamientos para el caso de jóvenes en situación de consumo problemático de sustancias. Todas estas estrategias de abordaje necesariamente de han ido adaptando (en mayor o menor medida) a los estándares internacionales y a las legislaciones locales respecto de la promoción y protección integral de niños.

Dentro de este amplio universo, nos interesa destacar, algunos aspectos de los tratados y recomendaciones internacionales en materia del derecho penal juvenil,

específicamente aquellas referidas a las medidas alternativas a la privación de la libertad. Sumando al análisis los considerandos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, para analizar en contexto las medidas privativas de la libertad. Nos preguntamos: mas allá de la vigencia de la Ley 22.278 ¿la justicia penal juvenil esta aun imbuida de criterios tutelares? Cómo en el caso del área proteccional ¿la institucionalización del niño, niña o adolescente infractor a la ley penal opera como ultimo recurso? Y finalmente ¿las medidas privativas de libertad pueden incurrir en una vulneración de derechos más allá de la restricción ambulatoria?

El marco normativo internacional

Las normas internacionales en materia penal juvenil van en el mismo sentido de lo que plantea la Convención Internacional de los Derechos del Niño, respecto de la institucionalización. El articulo 40 de la Convención establece que: *"Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción".*

Por otra lado interesa destacar algunos aspectos de la Observación General Nº 10 del Comité de los Derechos del Niño, la referida observación busca sintetizar y operacionalizar lo referido en los artículos 37 y 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que establecen (como lo dijimos antes) que la privación de la libertad de jóvenes infractores de la ley penal debe ser utilizada como el ultimo recurso y por el menor tiempo posible. Menciona que la intervención, cuando hay niños imputados de delito, debe orientarse a fomentar la dignidad y el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La Observación General Nº 10, se apoya también en los mencionados instrumentos internacionales, como las "Reglas de Beijing" que expresan que la medida privativa de libertad en Centros Cerrados, **debe ser el último recurso y por el menor tiempo posible** y establecen que el sistema de justicia juvenil debe hacer hincapié en el bienestar de los jóvenes y adolescentes y en las "Reglas de la Habana" que establecen que el sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los jóvenes y fomentar su bienestar físico y mental y que el encarcelamiento deberá usarse como último recurso y manifiestan además que "*La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad"* ; las "Reglas de Tokio" referidas a las medidas no privativas de la libertad y a la participación de la comunidad en la respuesta penal a los delitos cometidos por personas mayores y menores de edad y finalmente las "Directrices de Riad" que recomiendan la investigación, evaluación y revisión periódica del estado de situación de aquellos jóvenes que son imputados de cometer delitos, indicando además, que la administración de justicia penal juvenil debe ser concebida como parte integrante de los esfuerzos del desarrollo nacional.

Según la mencionada Observación los Estados partes deberán contar con programas de acompañamiento de los jóvenes dispuestos por la justicia específica. El Comité refiere al respecto en su punto 28 (OG 10; 2007) *"En la fase decisoria del procedimiento, la privación de libertad deberá ser exclusivamente una medida de último recurso y que dure el período más breve que proceda (art. 37 b)). Esto significa que los Estados Partes* ***deben tener un servicio competente de libertad vigilada*** *que permita recurrir en la mayor medida y con la mayor eficacia posible a medidas como las órdenes de orientación y supervisión, la libertad vigilada, el seguimiento*

comunitario o los centros de presentación diaria obligatoria, y la posibilidad de una puesta anticipada en libertad". En el punto 18 se expresa: *"Los Estados Partes también deberán establecer servicios y* ***programas de carácter comunitario*** *que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los niños, en particular de los que tienen continuos conflictos con la justicia, y que ofrezcan asesoramiento y orientación adecuados a sus familias."* (las negritas son propias).

Las Reglas de Tokio (1990) no están referidas específicamente a niños, niñas y adolescentes, pero tampoco los excluye, por el contrario en su artículo 2.2 se establece que las reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. (Burgos Mata, 2005) y establecen *"principios básicos que buscan promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como establecer las garantías mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión. Tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad. En cuanto al alcance de las medidas no privativas de la libertad, las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se deben aplicar a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal.* ***El sistema de justicia penal debe establecer una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia****. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas, lo anterior con el fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del sujeto a quien se juzga y la protección de la sociedad, y sobre todo para evitar la*

aplicación innecesaria de la pena de prisión." (Burgos Mata, 2005: 55) (el destacado es propio).

Las reglas plantean que las medidas no privativas de la libertad deben ser utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención. Y señalan las siguientes penas posibles:

a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;

b) Libertad condicional;

c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;

d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;

e) Incautación o confiscación;

f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;

g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;

h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;

i) Imposición de servicios a la comunidad;

j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;

k) Arresto domiciliario;

l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;

m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

En síntesis observamos un corpus normativo que expresa en distintas instancias una línea de intervención penal respetuosa de los derechos humanos de los niños y adolescentes y que establece la medida privativa de libertad como el último

recurso. Ahora bien ¿esto es lo que sucede? Y cuando se aloja a los niños en centros de régimen cerrado ¿se garantiza el acceso a todos los derechos consagrados en los estándares internacionales?

El Caso Panchito López

Como habíamos mencionado íbamos a transitar desde lo general a lo particular, por ello en esta sección analizaremos en que medida la Republica de Paraguay incurrió en una violación de lo planteado en los antes mencionados instrumentos internacionales. En el fallo conocido como "Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay" más conocido como Panchito López, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su sentencia condenatoria contra Paraguay, en el fallo se analiza las condiciones carcelarias crueles e inhumanas a que fueron sometidos un número aproximado de 4.000 niños que pasaron por ese instituto entre el año 1996 y 2001. La población del Centro tenía capacidad para 15 internos, sin embargo albergaba entre 200 y 300 niños al mismo tiempo. *(…) La Corte estableció que los internos estaban recluidos en celdas insalubres, mal alimentados, sin atención médica adecuada, con pocas oportunidades de participar en actividades educativas y recreativas**. La gran mayoría se encontraba procesada sin sentencia y contaban con una asistencia legal deficiente y lenta**. La Corte también determinó que en el Centro se utilizaba como método de castigo, la tortura, el aislamiento y los traslados a cárceles con adultos. Las precarias condiciones de detención descritas derivaron en tres incendios en los que murieron doce internos y más de 40 resultaron heridos. El último incendio destruyó completamente el Centro Panchito López, lo cual obligó al Estado a cerrarlo. Con posterioridad al cierre, las graves violaciones continuaron cometiéndose ya que los internos menores de edad fueron trasladados a prisiones de adultos. (…)* En su sentencia, la Corte responsabilizó a Paraguay por violar los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso y a la protección judicial, todos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual ha sido firmada y ratificada por Paraguay. La Corte consideró que el

Estado no adoptó las medidas especiales de protección que está obligado a tomar a favor de los niños detenidos (Cejil) [1] (el destacado es propio).

En el párrafo 165 se concluyó *"(…) que el Instituto no contaba con una infraestructura adecuada para albergar a los internos, que había una sobrepoblación carcelaria y, consecuentemente, éstos se encontraban en una situación de hacinamiento permanente. Estaban recluidos en celdas insalubres, con escasas instalaciones higiénicas y muchos de estos internos no tenían camas, frazadas y/o colchones, lo cual los obligaba a dormir en el suelo, hacer turnos con sus compañeros, o compartir las pocas camas y colchones (supra párr. 134.9 y 134.10). (…)"*

En el fallo se puede leer también en el punto 176: *"las condiciones de detención incompatibles con la dignidad personal", y de lo anteriormente expuesto en este capítulo, puede concluirse que el Estado no cumplió efectivamente con su labor de garante en esta relación especial de sujeción Estado – adulto/niño privado de libertad, al no haber tomado las medidas positivas necesarias y suficientes para garantizarles condiciones de vida digna a todos los internos y tomar las medidas especiales que se requerían para los niños. Más aun, fue el Estado quien permitió que sus agentes amenazaran, afectaran, vulneraran o restringieran derechos que no podían ser objeto de ningún tipo de limitación o vulneración, exponiendo de manera constante a todos los internos del Instituto a un trato cruel, inhumano y degradante, así como a condiciones de vida indigna que afectaron su derecho a la vida, su desarrollo y sus proyectos de vida"*

En situaciones donde se decide alojar al adolescente en un centro de régimen cerrado, el Poder Judicial solicita el Poder Ejecutivo la restricción o privación de la libertad ambulatoria de las personas menores de edad, en el caso de que así lo dispongan ante una situación de conflicto con la ley penal. Pero al mismo tiempo, es el Poder Ejecutivo el que dispone de la medida de alojamiento, los tratados

[1] En: www.cejil.org

internacionales y el espíritu de la Convención establecen que el único derecho que se debe afectar es el derecho a la libre circulación (derecho ambulatorio) y no así otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la educación, la alimentación o la recreación. Por lo tanto, la afectación de otros derechos es claramente violatorio de lo establecido en los tratados internacionales. De hecho podrían diseñarse dispositivos de alojamiento que afecten la libertad ambulatoria, donde los jóvenes estén alojados en habitaciones y no en celdas como ocurre en muchos de los dispositivos de alojamiento en Argentina y con pleno acceso a la educación, el deporte, el esparcimiento y la salud.

Por otra parte, la Corte señaló que, respecto de niños privados de libertad, el Estado tiene la obligación de proveerles de asistencia de salud y educación. Todo esto sumado al trabajo con los referentes familiares y afectivos del joven alojado en el dispositivo cerrado.

Escenarios que como en el caso que describimos ¿se han producido también en nuestro país?, entendemos que si.

Por ejemplo *las situaciones en Pcia de Buenos Aires, que han sido denunciadas en su momento por quien fuera defensor oficial penal juvenil Julián Axat.* Según Axat *"Se viola la ley, porque los chicos no pueden estar en el sistema de adultos, los adolescentes no pueden compartir con los adultos un mismo lugar de alojamiento, de acuerdo a la convención de los Derechos del Niño. Se dejaron de usar las comisarías para alojar chicos y se está usando el servicio penitenciario para adultos"*[2] o también respecto de un centro de alojamiento *"(…) en el centro se encuentran recluidos 41 jóvenes "sin ningún tipo de resocialización o actividad"*[3] (…) en julio de 2012, el defensor penal juvenil Ricardo Berenguer presentó un hábeas

[2] Edición digital de Agencia Periodística de Buenos Aires (13/03/14) : http://agepeba.org/lectura.asp?id=10460
[3] Edición digital del Diario "Hoy" (07/06/2013) http://diariohoy.net/trama-urbana/pidieron-el-cierre-definitivo-del-centro-de-recepcion-de-menores-11298

corpus argumentando que los internos no tenían calefacción ni elementos de higiene. En diciembre de 2012, el mismo defensor había denunciado que en el lugar los chicos ingerían ansiolíticos sin control, mientras que hubo varios pedidos del otro defensor, Julián Axat, para que el centro fuera cerrado. Esto pasó parcialmente, aunque ahora funcionan todos los pabellones (…)[4]

Realidades análogas se repiten en todo el país como en el Instituto para la Recuperación del Adolescente, de Rosario, Provincia de Santa Fe; o en el ex COSE de Mendoza o los Centros de Régimen Cerrado Manuel Rocca y Luís Agote dependientes actualmente del Gobierno de CABA (pero históricamente bajo administración del Estado Nacional). Al respecto la Procuración Penitenciaria Nacional da cuenta en su sitio de internet de situaciones de violaciones de los derechos humanos de los adolescentes allí alojados. Por ejemplo expresa: *"El pasado viernes 24 de julio ocurrió un nuevo incendio en un Instituto de Menores. Esta vez sucedió en el Instituto Manuel Rocca, dependiente de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y se llevó la vida de un joven de 17 años. Otro se encuentra internado en grave estado en el Instituto del Quemado (…) En el mes de noviembre de 2014, murió otro chico. Estaba detenido en el Instituto Agote. Murió quemado. Fue trasladado de urgencia al Instituto del Quemado con quemaduras de gravedad en el 80% de su cuerpo, muriendo unos días después. (…)"* [5] Es dable recordar aquí lo expresado por las Reglas de la Habana en su punto 22: *"El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento.* ***El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación***

[4] Edición digital del Diario "El Día"(30/05/14): http://www.eldia.com.ar/edis/20140530/Idas-vueltas-edificio-genera-polemica-policiales10.htm

[5] https://goo.gl/fXQBks (19/6/17)

segura de los locales. *Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros."*

Consideraciones Finales

Hemos analizado por un lado algunos aspectos de los enunciados internacionales respecto de la cuestión penal juvenil. En general nos detuvimos en los planteos que dan cuenta acercas de la medida privativa de libertad, en tanto esta sea entendida como ultimo recurso y que paralelamente prescriben que en casos de privación de libertad, esta sea establezca sin vulnerar ningún otro derecho.

La articulación propuesta entre legislación internacional específica en materia penal juvenil y la legislación sobre derechos humanos de los niños como la Convención o la Ley 26.061 es una alianza esperable para garantizar el buen trato para aquellos niños y adolescentes que transitan un proceso penal.

En ese marco entendemos que de ser posible debe evitarse la medida privativa de libertad y es esperable que los Estados (en sus ámbitos nacionales o locales) puedan generar una serie de dispositivos alternativos el encierro. Los estándares internacionales entienden proceso penal juvenil como parte de un proceso socio educativo con un fin pedagógico que vaya más allá del reproche penal.

Los casos como el del Instituto "Panchito López" de Paraguay y los otros mencionados en nuestro país son claramente violatorios de lo propuesto por todas las recomendaciones internacionales y locales en la materia. Por ello la apelación a que la privación de libertad pueda ser efectivamente el ultimo recurso, en condiciones dignas y por el menor tiempo posible.

En un contexto local donde se está analizando y proponiendo un nuevo régimen penal juvenil, entendemos que además de la derogación del Régimen Penal de la Minoridad y la franja etaria de punición, deben discutirse también la necesidad de contar con una justicia juvenil especializada y la necesidad de dotar a los procedimientos cumplimiento de la pena de los estándares internacionales de derechos humanos.

Daniel Gómez

danfelgomez@hotmail.com

Bibliografía y Documentos Citados:

Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990 (Directrices de Riad).

Edición digital de Agencia Periodística de Buenos Aires (13/03/14).

Edición digital del Diario "Hoy" (07/06/2013).

Edición digital del Diario "El Día" (30/05/14).

GÓMEZ, D: (2011) Convención de los Derechos del Niño ¿Punto de llegada o de partida para pensar un Sistema de Promoción y Protección de derechos de los niños? En: http://politicassocialesdeinfancia.blogspot.com.ar/2011/10/convencion-de-los-derechos-del-nino.html

MINYERSKY N, HERRERA M: *Documento de trabajo sobre la nueva Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (ley 26.061)*

LEY Nº 26.061

O DONNELL Daniel, *La Convención sobre los Derechos del Niño: Estructura y Contenido", Derechos de la Niñez y la adolescencia,* Antología. CONAMAJ, ESCUELA JUDICIAL, UNICEF, COSTA RICA 2001

Observación General Nº 10 del Comité de los Derechos del Niño

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990 (Reglas de la Habana)

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en la Resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990 (Reglas de Tokio).